

Recurso 208/2024
Resolución 240/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 12 de junio de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CENTRO DE ESTUDIOS SÓCRATES S.L.**, contra el acto por el que se produce el acuerdo de inicio de expediente a efectos de la incautación de la garantía de 28 de mayo de 2024, en relación con el contrato del “Servicio de interpretación de lengua de signos para el alumnado con discapacidad auditiva en los centros docentes públicos de la provincia de Cádiz dependientes de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional de la Junta de Andalucía” (Expte. 2023 216805 (00057/ISE/2024/CA), tramitado por la Gerencia de la provincia de Cádiz de la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de abril de 2024 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de la licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento. El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 749.247,48 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) y demás normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

Durante la tramitación del procedimiento el órgano de contratación excluyó del procedimiento de licitación a la entidad recurrente. En este sentido, la mesa de contratación, tras la apertura de las ofertas el 29 de abril de 2024, le requirió por tres días, a efectos de justificar que su oferta no incurría en valores anormales. El requerimiento no fue atendido, por lo que el 8 de mayo en una nueva sesión de la mesa de contratación se procedió a excluirla, siendo notificada la exclusión el 9 de mayo de 2024.

Con fecha 28 de mayo de 2024, por el órgano de contratación se notifica la resolución de 15 de mayo de 2024, de la Gerencia Provincial de Cadiz de la Agencia Pública Andaluza de Educación, por la que se acuerda el inicio de expediente de incautación total de la garantía provisional constituida. Es decir, se acuerda iniciar los trámites para incautar totalmente la garantía provisional, que, de conformidad con lo expuesto en la citada resolución, el importe propuesto de incautación asciende a la cantidad de 10.217,01 euros.

Examinado dicho acto que adjunta con el recurso se observa que el acto impugnado procede a concederle trámite de audiencia en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. El 7 de junio de 2024 tuvo entrada en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto contra el citado acuerdo, pero no contra el acto por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación.

El mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, posteriormente lo solicitado fue recibido en este Órgano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta en principio legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora, en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP, contra el acto dictado el 15 de mayo y notificado el día 28 de mayo de 2024. Es decir, el acuerdo de inicio del procedimiento para la incautación de la garantía provisional, aunque materialmente recurre indirectamente contra los pliegos, siendo el motivo la falta de inclusión de determinados datos sobre la subrogación de los trabajadores.

Aunque no se recurre, resultaría extemporáneo contra el acto de exclusión acordado por la mesa de contratación el 8 de mayo de 2024, notificado el día 9 de mayo.

CUARTO. Acto recurrible.

En el presente supuesto, se interpone contra la resolución de 15 de mayo de 2024, de la Gerencia Provincial de Cádiz de la Agencia Pública Andaluza de Educación por la que se acuerda el inicio de expediente de incautación total de la garantía provisional constituida. Es decir, contra un acto por el que se acuerda iniciar los trámites para incautar totalmente la garantía provisional, que, de conformidad con lo expuesto en la citada resolución, el importe propuesto de incautación asciende a la cantidad de 10.217,01 €.



El acto dictado procede de un procedimiento de contratación de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. La incautación de la garantía constituida por las entidades licitadoras o adjudicatarias puede ser objeto de recurso especial, como ha tenido la ocasión de manifestarse este Tribunal, así en las Resoluciones 144/2017, de 5 de julio, o en la 125/2017, de 9 de junio, en la que el acto impugnado es desde un punto de vista formal la resolución de adjudicación y desde un punto de vista material la incautación de la garantía provisional, se concluye que el acto es susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del TRLCSP, ahora artículo 44 de la LCSP. Siendo el acto objeto de impugnación -con posterioridad a la resolución de adjudicación-, se ha de mencionar que este Tribunal ya ha considerado la posibilidad de que sean impugnados actos posteriores a la adjudicación.

La fundamentación jurídica parte de encuadrar el acto objeto de recurso en la letra b) del apartado 2 del artículo 44 de la LCSP, ya que el acto objeto de recurso -la mencionada incautación- podría ocasionar un perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, supuesto que queda contemplado en el invocado precepto a la hora de recoger los actos que pueden ser objeto de recurso. Pronunciamientos similares se desprenden de las resoluciones de otros Tribunales Administrativos de recursos contractuales que han resuelto recursos donde se cuestionaba la actuación del órgano de contratación al haber incautado la garantía constituida por la correspondiente entidad licitadora o adjudicataria.

En este sentido, sirvan de ejemplo las Resoluciones 247/2013, de 27 de junio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y la 6/2015, de 14 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, ambas estimatorias de las pretensiones de las respectivas recurrentes, y resolviendo la segunda de ellas un supuesto de hecho muy similar al presente.

A la vista de los argumentos anteriormente expuestos, este Tribunal concluye que la incautación de la garantía podría ser objeto de recurso.

No obstante, la resolución sobre la incautación de garantía no es definitiva, sino que es objeto de recurso el acuerdo de inicio del expediente, es decir se trata de un acto de trámite posterior a la adjudicación, por lo que el acto no es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 de la LCSP.

Desde una perspectiva formal el acto impugnado no es susceptible de recurso especial, de tal modo que no cabe entrar en los motivos en los que se fundamenta la impugnación, que suponen una impugnación indirecta de los pliegos.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CENTRO DE ESTUDIOS SÓCRATES S.L.** contra el acto por el que se produce el acuerdo de inicio del expediente a efectos de la incautación de la garantía de 28 de mayo de 2024, en relación con el contrato del “Servicio de interpretación de lengua de signos para el alumnado con discapacidad auditiva en los centros docentes públicos de la provincia de Cádiz dependientes de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional de la Junta de Andalucía” (Expte. 2023 216805 (00057/ISE/2024/CA), tramitado por la Gerencia de la provincia de Cádiz de Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, por no ser el acto susceptible de recurso especial.



NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

